RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1103/2020/I

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, Instituto de Pensiones del Estado, con motivo de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 01781920, al actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Sobreseimiento. 3
TERCERO. Efectos del fallo 5
PUNTOS RESOLUTIVOS 6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Instituto de Pensiones del Estado, en la que requirió:

> ...
> nómina de todo el personal del mes de enero de 2020.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El seis de noviembre de la pasada anualidad, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiocho de noviembre de dos mil veinte, la parte recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El treinta de noviembre del pasado año, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso. El once de enero de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a

disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera; con excepción de las hojas que contienen la impresión del "Archivo adjunto de respuesta terminal" de la solicitud, ya que en las mismas se observó, por un lado, que está dirigida a un folio de solicitud diverso al que nos ocupa en el presente recurso, y por otro, se advierte del mismo un dato personal que corresponde al nombre de un solicitante diverso, ordenándose remitir al Secreto de la Secretaría de Acuerdos de este Instituto al ser información confidencial que solo puede ser comunicada a terceros cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando exista el consentimiento de su titular.

A su vez, se efectuó requerimiento a la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto, para que procediera a eliminar de la consulta pública del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la respuesta dada por el sujeto obligado, a fin de evitar la indebida divulgación de la información.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, compareció el sujeto obligado mediante el oficio número DG/UT/0002/2020 y anexos, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, acusados de recibido en la Secretaría Auxiliar en fecha veinte de enero de la citada anualidad.

7. Ampliación de plazo para resolver En fecha once de febrero del año que transcurre, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar y resolver el proyecto de resolución.

8. Cierre de instrucción. El diez de marzo de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista dada al sujeto obligado, y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ...
>
> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
>
> ...

En el caso bajo estudio este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el artículo 222, fracción VII, de la misma normatividad, relativa a que el recurrente amplie su solicitud de información.

En este orden de ideas, ante la solicitud de información relativa a conocer la nómina de todo el personal del mes de enero de dos mil veinte, el sujeto obligado respondió mediante el oficio número DG/UT/100/2020 de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, así como el memorándum número DG/SA/730/2020, de la misma fecha, firmados por la Titular de la Unidad de Transparencia y el Subdirector Administrativo, remitidos por el sujeto obligado en la sustanciación del presente recurso y de cuyo análisis se advierte que en el

último de los citados, se contiene la respuesta final remitida a la parte recurrente, misma que se inserta a continuación:

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO

IPE Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz

VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

Subdirección Administrativa
Memorándum No. DG/SA/730/2020
Xalapa, Enriquez Ver; 05 de noviembre 2020

MTRA. MARA PAOLA GONZÁLEZ BELLO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención al similar DG/UT/225/2020 de fecha 23 de octubre de la presente anualidad, donde solicita al departamento de Recursos Humanos, dar atención a la solicitud de información **01781920** hago de su conocimiento lo siguiente:

Respecto al requerimiento: "nomina de todo el personal del mes de enero de 2020"; se hace del conocimiento del interesado que la información se publica de manera trimestral en Obligaciones de Transparencia, Fracción VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, y lo puede consultar en el siguiente enlace:
http://www.veracruz.gob.mx/ipe/transparencia/obligaciones-de-transparencia-0/fraccion-viii-remuneracion-bruta-y-neta-de-todos-los-servidores-publicos-de-base-o-de-confianza/
Sin embargo como la información se genera de forma mensual, bajo el principio de máxima publicidad y garantizando el derecho humano de acceso a la información, se adjunta a esta respuesta documento tipo Excel con la información correspondiente al mes de enero.

Sin otro particular, envío a usted cordiales saludos.

INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ
05 NOV 2020
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
RECIBIÓ: SUM HORA: 1:18

A T E N T A M E N T E

DR. MARCO AURELIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO

C.c.p. Archivo/Minutario

Arco Vial Sur No. 730, Col. Lomas Verdes
CP 91098, Xalapa, Veracruz
Tel. (228)1410500 Conmutador
www.veracruz.gob.mx/ipe

En contra de la respuesta, la persona recurrente interpuso el recurso de revisión en el que expresó, el agravio siguiente:

...
PEDÍ RECIBOS DE NOMINA (sic) Y NO FUERON ENTREGADOS.
...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Ahora bien como se advierte, el agravio expresado por la parte recurrente, tiene únicamente por objeto solicitar información adicional a la inicialmente requerida, en la medida que en la solicitud inicial, se requirió la nómina de todo el personal del mes de enero del año dos mil veinte, lo cual fue proporcionado en la respuesta, ello pues el sujeto obligado señaló el vínculo electrónico en el cual se visualiza la información al ser una obligación de transparencia relativa a la fracción VIII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige.

No obstante, la parte recurrente en el agravio expresa requerir los "recibos de nómina", documentos diversos, los cuales que no fueron objeto de la solicitud inicial, y por lo tanto, se actualiza el supuesto de improcedencia consistente en que "el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión".

Por ende, en el caso se actualiza el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción IV del artículo 223, en relación con la diversa fracción VII, del artículo 222 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

Se cita como apoyo al razonamiento anterior, el criterio 1/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala que:

> ...
> **Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.
> ...

No obstante lo anterior, es importante señalar que se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para que de así considerarlo formule una nueva solicitud de información, en la que requiera la información expuesta en su agravio.

TERCERO. Efectos del fallo. Se **sobresee** el recurso de revisión, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 216, fracción I, 222, fracción VII y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que la promoción remitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se haya hecho

del conocimiento de la parte recurrente, deberá remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto particular de la Comisionada María Magda Zayas Muñoz, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos